

Copia



INICIA PROCESO DE AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señor/a Juez/a:

ROMERO VERDÚN Iván Fernando (DNI N° 36.593.673), por derecho propio, denunciando mi domicilio real y constituyendo mi domicilio procesal en Piedras 550 1º A de esta Ciudad, con mi propio patrocinio (inscripto bajo Tomo N° 130 Folio N° 362 del C.P.A.C.F, CUIT N° 20-36593673-1; monotributista), constituyendo mi domicilio electrónico bajo el N° 20365936731, ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, me presento ante usted y digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente a iniciar demanda por vía de proceso de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la Nación—domiciliada en Talcahuano 550 4º piso—, en calidad de afectado individual e invocando la representación de todo el colectivo de abogados interesados a ingresar legítimamente al Poder Judicial de la Nación y Federal, por verse afectado nuestro derecho a un ingreso igualitario a tales estamentos públicos (cfme. Arts. 16 CN, Art. 23 inciso c CADH y 25 inciso c PIDCP), en razón de la omisión inconstitucional de casi cinco años de reglamentación necesaria de la ley N° 26.861 (B.O 31/05/2013).

En tal sentido, solicito se condene a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación, a reglamentar la ley N° 26.861, de manera que permita su puesta en funcionamiento.

II. COMPETENCIA

La competencia de los jueces de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo Federal surge de lo dispuesto en el artículo 45 inciso a) de la ley N° 13.998, toda vez que el fondo de la presente acción gira en torno a aspectos concernientes al derecho administrativo al tratarse de una omisión reglamentaria, a su vez concerniente al empleo público.

III. PERSONERIA

El suscripto comparece por derecho propio, en calidad de afectado y en representación, conforme a la categoría de derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos, del colectivo de personas interesadas en ingresar al Poder Judicial Nacional y Federal, perjudicados por la omisión de la Autoridad demandada, de conformidad con lo desarrollado en el punto V.1.

IV. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2013 fue promulgada la ley N° 26.861 de ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público Fiscal.

La citada normativa vino a llenar un vacío existente en el ámbito judicial federal, tendiente ni más ni menos, a proveer al cumplimiento de la manda dispuesta por el artículo 16 de la Constitución nacional, en cuanto al ingreso a los cargos públicos por idoneidad.

En este orden de ideas, se preceptúo que las autoridades de aplicación serían la Corte Suprema para el Poder Judicial de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, según sus respectivos ámbitos (Art. 10). Dichas autoridades, se ordenó, dispondrían la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos (Art. 11); establecerían el procedimiento respectivo respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia, (Art. 12) y; dictarían toda la normativa reglamentaria complementaria a la ley (Art. 39).

Así las cosas, por Resolución N° 75/2014 del 05/02/2014 la Defensoría General de la Nación aprobó la reglamentación correspondiente y en fecha cercana lo hizo así también la Procuración General de la Nación a partir de la Resolución N° 507/2014 del 31/03/2014, los que les permitió en el mismo año comenzar a realizar los concursos correspondientes. .

Ahora bien, en contraposición con la celeridad que demostraron tales entes en cumplir con la voluntad del Congreso, al día de la presentación de esta demanda y habiendo

transcurrido casi 5 años, el Máximo Tribunal aún no ha procedido dictar la reglamentación que permita la puesta en efectivo funcionamiento de la ley.

En este sentido, se ha limitado a emitir una reglamentación apenas parcial y completamente insuficiente:

- Por Acordada N° 26 del 20/08/2013, en concordancia con la ley N° 26.861 estipuló que sería la Corte quién actuaría como autoridad de aplicación y que sancionaría “...la reglamentación del procedimiento de concurso previsto para el ingreso al Poder Judicial de la Nación”. Asimismo, que los cargos que deban cubrirse en todo el ámbito del Poder Judicial tendrían carácter transitorio”, con exclusión de los cargos de funcionarios actuantes en el ámbito del Máximo Tribunal conforme el artículo 113 de la CN y el personal de administración del Consejo de la Magistratura.
- A través la Acordada N° 49 del 20/12/2013 aprobó un formulario para presentar durante el mes de marzo de 2014 ante las Cámaras Nacionales y federales y preceptuó que hasta la entrada en funcionamiento de la ley”... los tribunales mantendrán las atribuciones de la acordada de Fallos 240:107 para la designación y promoción de empleados, efectivos o interinos, en cargos de planta, o contratados”.
- Por Resolución N° 6 del 03/02/2015 dispuso que las Cámaras Nacionales y Federales y Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias deberán elaborar y poner en conocimiento, en el plazo de 60 días hábiles, un listado de agentes que se encuentren desempeñando un cargo interino, sin tener un cargo efectivo en la planta, con una antigüedad mayor a 6 meses. A su vez, ordenó con carácter excepcional que las futuras vacantes que se produzcan en cada uno de los tribunales sean cubiertas con el personal de la lista. Dicha lista, se efectivizó por medio de la Resolución N° 3117 del 04/11/2015.

Como puede apreciarse, a la fecha, la Corte no ha dictado las normas mínimas procedimentales para llevar a cabo los concursos.

Es dable resaltar que, de forma previa al inicio de esta demanda, con base en la ley N° 27.275 de acceso a la información pública y la Acordada N° 47/2017 citada, con fecha 04/04/2018, efectúe una presentación ante la Dirección de Relaciones Institucionales de la Corte, a fin de que “...se me provea de copias certificadas de todas las normas, de existir, dictadas por la Corte Suprema de Justicia en reglamentación de la ley de ingreso democrático N° 26.861”. Ello dio inicio al trámite del expediente caratulado como “Nota N° 109/2018”.

La respuesta a dicho pedido fue cursada por correo electrónico¹ en fecha 23/04/2017, en la que se me adjuntó copia escaneada de una nota de fecha 11/04/2018 —suscripta por el Director Jurídico General Sebastián Cierici—, quién informó:

Por recibido. En atención a lo solicitado, hágase saber que esta Corte ha dictado las acordadas 26/2013 y 49/2013, y las resoluciones 6/2015 y 3117/2015.

Tales normas, son las que fueron citadas previamente y verifican que **desde el noviembre de 2015, no se ha dictado un solo acto tendiente a continuar con la reglamentación de la ley N° 26.861**. Contrariamente, en el medio de todo esto el Tribunal Cimero, sí tuvo el tiempo necesario y dedicación para crear más Comisiones y Secretarías en su ámbito (Acordada N° 27/15, N° 42/2015 y N° 36/2016), aumentar la planta de juzgados nacionales (Acordada N° 18/2016) organizar eventos corporativos a nivel inaudito —como se publicita diariamente en su web oficial— e *inclusive* llamar a concurso público para peritos en materia de corrupción (Resolución N° 2075/2017); así como dictar reglamentaciones de todo tipo. **Pero no hubo tiempo para el ingreso democrático.**

Los hechos hasta aquí evidencian que reglamentar la ley N° 26.861 y ponerla en aplicación era algo más asequible de realizar en un plazo breve, tal como lo lograron las dos cabezas del Ministerio Público, y si se requería más tiempo, luego de casi cinco años ese tiempo ha claramente traspasado cualquier barrera de razonabilidad.

Esta omisión, propiciada —lamentablemente— por el más alto Tribunal institucional, **afecta el derecho el derecho a la igualdad y particularmente, su manifestación**

¹ Proveniente de la casilla <ddespacho@csjn.gov.ar>

precisa en este materia: el derecho al acceso igualitario a los cargos públicos, reconocido convencionalmente. Ello, respecto de todo el colectivo de personas interesadas en entrar al Poder Judicial Nacional y Federal.

V. DERECHO APLICABLE

V.1. Legitimación

V.1.a. Legitimación individual

Mi legitimación individual se funda en razón de mi carácter de *afectado*, interesado en entrar al Poder Judicial Nacional y Federal.

Destaco al respecto que la omisión reglamentaria del Máximo Tribunal me afectó en dos calidades distintas. Lo hizo como estudiante de derecho de grado, durante la mayor parte de mi carrera, la cual transitó desde el 2011 desde que ingresé a la facultad hasta mi graduación a finales de 2016 —de conformidad con la fecha de expedición del título, el que acompaña—, circunstancia que me imposibilitó tempranamente poder concursar para las categorías de empleado.

Y lo sigue haciendo ahora, en mi carácter de abogado, con posibilidad de concursar tanto para los cargos de empleados, como de letRADOS.

Dicho esto, cabe decir ante la falta de reglamentación que permite la puesta en efectivo funcionamiento de la ley y la consiguiente imposibilidad de haberme anotado en algún registro creado a de forma posterior a marzo de 2014 —única vez que se recibieron formularios—, u obtener algún otro tipo de constancia, mi voluntad manifestada de interesado debe ser tomada en cuenta como declaración jurada y prueba suficiente de tal calidad. Lo contrario, implicaría negarme legitimación con base en la propia omisión de la autoridad demandada y el cumplimiento de alguna constancia hoy no existente.

Es importante remarcar que mi situación subjetiva en este aspecto, no debe ser confundida de forma alguna con el estado de *mera expectativa al cargo* que un postulante tiene dentro de un concurso iniciado. Lo que se invoca en el presente litigio es el derecho al dictado de la reglamentación respectiva, como afectado de la omisión, aspecto reconocido por la jurisprudencia tal como será abordado en el punto V.3.

V.I. b. Legitimación colectiva

Sentado mi carácter de afectado, me expediré sucintamente respecto la legitimación colectiva que se pretende invocar, habilitada según mi calidad de afectado, de conformidad con el artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional.

Recalco que en este proceso se debatirá sobre una omisión, que a todas luces afecta no solo a mi persona. Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia podría a llevar a la iniciación de procesos con similar pretensión en otros fueros federales. La tramitación por vía de proceso colectivo, en razón de su publicidad —Art. VII de la Acordada N° 12/2016—, permitirá en este sentido que otras personas adhieran y aporten nuevos argumentos o salvedades.

Dicho esto, cabe indicar que en “Halabi” se reconoció la existencia de tres categorías de derechos: a) Individuales; b) Derechos de incidencia colectiva referentes a bienes colectivos y c) en lo que atañe al presente caso, *derechos de incidencia colectiva referentes a individuales homogéneos*, los cuales entendió derivables del tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional,

El Máximo Tribunal precisó que la procedencia de este último tipo de pretensiones, está vinculada a la existencia de: 1) *Una causa fáctica común*; 2) *una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de este hecho* y 3) *la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado*, sin perjuicio de lo cual también procederá siempre que exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Considerando N° 13). A su vez, también añadió que la necesidad de identificar con precisión el *grupo o colectivo afectado* (Considerando N° 20) y que medie una representatividad adecuada.

En tal sentido, en lo que concierne a la *existencia de una causa fáctica común*, ésta se da ante la omisión de reglamentación de la ley N° 26.861, la cual provoca una clara afectación a toda las personas interesadas o potencialmente interesadas en ingresar al Poder Judicial Nacional y Federal.

En cuanto a que *la pretensión se encuentre enfocada en el aspecto colectivo* se destaca que la presente demanda no gira en torno a algún posible daño económico o patrimonial

individual los afectados por la omisión podrían intentar reclamar por una eventual pérdida de chance u otro tipo de concepto derivado del derecho de daños en razón de la omisión. El objeto de esta acción se centra en la afectación colectivo por lo que se pide que se que se condene a la Corte Suprema a reglamentar la ley Nº 26.861.

En tercer lugar, fue sentado que para la procedencia de este tipo de procesos *la promoción individual no se encuentre adecuadamente justificada*. En lo que concierne a este punto, cabe recalcar que no es razonable requerir que cada uno de las personas perjudicadas (interesados en ingresar al Poder Judicial) por la omisión del ente demandado inicie un proceso individual con el mismo objeto de hacerlos cesar en tal inactividad.

De igual manera y aún de no tenerse por verificado tal requisito, en el precedente citado se refirió que cuando el ejercicio individual estuviese justificado, procede la legitimación colectiva en estos casos, de existir un fuerte interés estatal en la protección del derecho. En este caso, tal como será desarrollado, el derecho en juego es ni más ni menos que el derecho a la igualdad, del cual se deriva el derecho a un acceso igualitario y justo a los cargos públicos.

En relación al grupo colectivo involucrado, si bien, mi afectación surgía desde que era estudiante de derecho de grado, mi egreso me impediría, en principio y salvo mejor criterio del magistrado, representar a tal categoría.

De tal manera, el grupo cuya representación se invoca se trata de *los abogados interesados en ingresar legítimamente al Poder Judicial, de conformidad con la ley Nº 26.861*, clase respecto tengo pertenencia actual.

En vinculación con la *representatividad adecuada*, a la fecha no se han brindado pautas jurisprudenciales mínimamente precisas para considerar la satisfacción de este requisito.

Sin que existan indicaciones pretorianas claras que pudiesen orientar el cumplimiento de la exigencia de forma previa al inicio del proceso, remarco, no obstante, que formo parte del grupo personas que se vieron y ven afectadas por la omisión; soy abogado especialista en Derecho Administrativo —actualmente cursando magister en la materia— y que este proceso carece de elementos que estimen necesarios contar con

una determinada capacidad económica para ser llevado a cabo y sostenerlo. Asimismo, como demostrativo de mi interés, relato que anteriormente inicié otra demanda ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, con un objeto de similar tenor, actualmente en trámite².

V.2. Demandabilidad de la Corte Suprema en calidad de autoridad administrativa

A todo evento, se remarca que la demandabilidad del Máximo Tribunal en lo que concierne a las funciones administrativas que ejerce son justiciables. Así lo ha reconocido el propio órgano al indicar que “...los actos emanados de este cuerpo en ejercicio de las funciones típicamente administrativas que le reconoce la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, están sometidas al control de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Nación, con igual alcance al que lo están los actos de naturaleza análoga llevados a cabo por los otros departamentos del gobierno federal” (CSJN, “Charpin Osvaldo René c/EN-Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008).

V.3. Inconstitucionalidad de la omisión reglamentaria

La entrada en vigencia de una ley genera la obligación del órgano administrador para dictar, de ser necesario, la reglamentación pertinente, de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución, aplicables para cualquier poder en tanto ejerzan función administrativa.

La posibilidad de juzgar esta omisión y peticionar la condena a reglamentación ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia, situación respecto de la cual también se ha expedido inclusive la Corte.

Así, se ha determinado que para la procedencia de la declaración de la inconstitucionalidad omisiva por falta de dictado de una norma deben considerarse: “a) que exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado

² CCAyT, “Romero Verdún Iván Fernando c/Consejo de la Magistratura de la CABA s/amparo” Expte. N°c A79352/2017. Objeto: Cesar la omisión de cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución CM N° 34/2005 y se inicien los trámites para el llamado a concurso a los inscriptos en el Registro de Aspirantes.

internacional o de una ley) que, luego de declarar la norma “programática”, requiera de complementación “operativa”; b) que se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación, por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y c) que la omisión produzca la vulneración de un derecho o garantía” (TSJ, “Usabel Héctor y otros c/GCBA s/amparo, 22/05/2005”, con cita de Víctor Bazán).

Aquí mandato expreso surge de la propia ley Nº 26.861, la que en el artículo 39 dispone que las autoridades de aplicación dictarán las normas aclaratorias y complementarias. De igual manera, de la Acordada Nº 26/13 en la que expresamente los Ministros sentaron que dictarían la reglamentación del concurso previsto para el Poder Judicial de la Nación.

Por otra parte, la omisión, surge de lo descripto en el punto IV y de la propia respuesta de la Corte ante el pedido de acceso a la información pública, que da cuenta de la completa insuficiencia y orfandad de la normativa dictada en carácter de “reglamentación”.

La afectación, tal como será tratado en el siguiente acápite, se da a partir de la vulneración del derecho a la igualdad (Art. 16 CN), así como el derecho convencional a ingresar a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

De igual forma, se indica que la jurisprudencia se ha expedido en otros casos de omisión reglamentaria. Al respecto, en relación con la valoración del tiempo, si bien la Constitución Nacional no establece parámetro alguno para determinar el plazo razonable a tal efecto, se ha dicho que la “...circunstancia de que la normativa no haya establecido un plazo determinado para el cumplimiento de una obligación no es óbice para determinar la existencia de una omisión en cabeza de la accionada, toda vez que es facultad del Poder Judicial controlar la razonabilidad del actuar de la Administración, incluso en el ejercicio de sus facultades discretionales”, (CNCAF, Sala V, “Unión de Usuarios y Consumidores c/EN-Secretaría de Comunicaciones, 30/06/2009”).

En lo que atañe al derecho de los afectados, en otro caso de similar tenor, se ha dicho que “...ante un mandato legal expreso e imperativo que impone al Poder Ejecutivo provincial un deber jurídico —esto es, la obligación de instrumentar el referido programa asistencia integral en el plazo que se fija al efecto— se consagra correlativamente el derecho subjetivo de los beneficiarios” (CCont Adm La Plata, “O.C.A. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires, 18/11/2010).

De igual forma, se ha sostenido que “...resulta inconcebible que la omisión de reglamentación por parte del Poder Administrador se extienda sine die. Por ello, al configurar su falta de cumplimiento una verdadera omisión constitucional, corresponde al Poder Judicial contribuir a remediar tal conculcación” (TSJ Santa Cruz, “Defensoría Oficial Nº 1 de Menores y otra c/Subsecretaría de Niñez Adolescencia y Familia y otros s/acción de amparo”, 20/12/2013).

En otro orden de ideas, se ha remarcado que este tipo de omisión produce una afectación al sistema republicano, en tanto eludir “...el cumplimiento de los deberes que le impone la Legislatura en relación a determinadas personas (...) omitiendo el dictado de la reglamentación respectiva, implica una afrenta al principio de división de poderes que rige en la provincia de Buenos Aires (Preámbulo y arts. 1, 45, 144 inciso 2º y concordantes de la Constitución Provincial y 5 de la Constitución Nacional), generando un supuesto de ‘omisión constitucional’” (Juzg. 1ra Inst Cont Adm Mar del Plata, “Delledone Marcela Alejandra c/Ministerio de Seguridad-Policía de la Provincia s/amparo” 13/05/2004)

La misma Corte Suprema también ha referido que la omisión de reglamentación genera el derecho al remedio judicial para el reparo del daño que aquélla produce (CSJN, “Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PL y Máxima AFPJ s/amparo, 30/12/2014, considerandos Nº 11 y 12).

En este caso, es manifiesto que luego de casi cinco años del dictado de la ley, ha excedido cualquier tipo de justificación y razonabilidad, lo que determina la inconstitucionalidad por omisión. Dicha circunstancia, es aún más palpable a partir de que el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa pudieron dictar la reglamentación

respectiva en el mismo año de la sanción de la ley y comenzar a aplicarla efectivamente en el año siguiente.

En el presente marco, la única forma de eliminar la afectación que produce la omisión, es la condena a la necesaria a la reglamentación suficiente para la puesta en práctica de la ley.

V.4. Derecho constitucional y convencional vulnerado

El derecho sobre el que gravita la presente pretensión es, ni más ni menos que el derecho a la igualdad, del cual una de sus manifestaciones es el derecho a la igualdad real de oportunidades para el acceso a los cargos públicos.

Al respecto, ya desde la Constitución histórica, se consagró tal derecho en el artículo 16, al preceptuarse que en nuestra país “*(t)odos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*”.

Posteriormente, con la reforma de 1994, el constituyente precisó —si bien como deber del Congreso— el derecho a la “...*la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna*” (Art. 75 Inc. 19).

Tales normas se integran con lo dispuesto en las convenciones de derechos humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con el Art. 75 inciso 22. En este orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 25 inciso c) establece el derecho de todo ciudadano de “*Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

También, como parte de los derechos políticos, el Art. 23 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece también que todas las personas tienen el derecho a “*de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

De este bloque constitucional y convencional sobre la igualdad y los derechos políticos, surge así el Derecho a la igualdad real de oportunidades para el acceso a los cargos públicos.

Sin embargo, este derecho es frecuentemente bastardeado por los poderes reales de turno (partidos políticos, sindicados, círculo de allegados, entre otros), como en el caso, dado que la asignación de cargos, suele ser utilizada como una herramienta para el aseguramiento del poder, favores familiares, y a su vez, de negociación. Paralelamente, los afectados suelen encontrarse atomizados y fuera del Estado, en una situación de significativa asimetría de poder para corregir tales prácticas.

En este escenario se evidencia la existencia de un grupo *privilegiado* de personas, los que en razón de sus vínculos, se ven injustamente beneficiados para el ingreso a este estamento público.

Así, en este litigio, le toca al propio Poder Judicial rectificar la omisión de los actuales integrantes de la Corte en calidad de autoridades administrativas.

V.5. Admisibilidad del proceso de amparo

V.5.1 Omisión manifiestamente ilegítima que afecta el derecho a la igualdad

El artículo 43 de la Constitución preceptúa los requisitos sustantivos para la procedencia del derecho a una acción expedita de amparo.

Dentro de las situaciones allí contempladas se encuentra la omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima, que lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional.

En este proceso se demanda se repare la actual restricción al derecho al ingreso igualitario a los cargos públicos, producido por la omisión inconstitucional de reglamentación de la ley N° 26.861 por parte de la Corte Suprema.

Es dable destacar que ha sido el mismo Tribunal Cimero el que años atrás, ante una falta de reglamentación por más de 6 años, sentó que “...*la procedencia del amparo por omisión de autoridad pública resulta de la falta de implementación señalada ante la existencia de un mandato legislativo expreso, que constituye una ilegalidad manifiesta que lesionan en forma actual (...) los derechos constitucionales del actor*” (CSJN, “Villarreal Mario Jesus c/PEN-PL y Máxima AFJP, 30/12/2014, considerando N° 13, el resaltado es propio).

Tal como en aquél precedente, la ley involucrada en este litigio, dispuso de forma expresa que la Corte Suprema actuaría como autoridad de aplicación y dictaría la normativa pertinente para la implementación, deber que dicho órgano recepto a su vez por medio de la Acordada N° 39/2013.

La ostensibilidad de la omisión se vincula también con los aspectos probatorios. No hay aquí mayor prueba que producir. Habiendo transcurrido caso cinco años del dictado de la ley, teniendo presente la respuesta brindada a través del pedido de acceso a la información pública, la Corte al contestar la demanda acreditará o no el cumplimiento de la manda legal por haber dictado la reglamentación suficiente. De no hacerlo, corresponderá su condena.

V.5.2. No existencia de medio judicial más idóneo

La Constitución Nacional establece que el amparo será procedente “...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, lo que como puntualiza la doctrina, brinda el carácter subsidiario y para algunos, “extraordinario” del amparo.

Ahora bien, tal excepcionalidad, como ha sido remarcado, debe ser entendida como una especificación del principio de que, “en un estado derecho, también son o deberían ser ‘excepcionales’ las amenazas, restricciones, alteraciones o lesiones de derechos y garantías constitucionales por actos emanados de autoridades públicas. La calificación de vía excepcional no puede provocar, en cambio, restricciones injustificadas para la admisión de la acción” (TSJ CABA, “Gil Domínguez Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 27/12/2007).

Sin dejar de tener presente tal hermenéutica, se ha puntualizado que la no existencia de otro medio judicial más idóneo, precisa acreditar que a quién padece la lesión “...no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance, pues en razón del grado de concreción y gravedad de la lesión, los remedios procesales comunes se exhiben inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil”³.

³ CANDA Fabián O., “Requisitos de la procedencia de la acción de amparo individual” en DOS SANTOS Bruno M. (Dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, p. 274

En el caso, media una significativa ineficacia procesal de la vía ordinaria para atender este ostensible incumplimiento de un deber normativo expreso, el que además que requeriría transitar por el agotamiento de la instancia administrativa por medio del reclamo previsto por el Art. 30 LNPA. En la valoración de dicha ineficiencia, debe tomarse el bien jurídico involucrado y la celeridad que requiere resolver el presente el litigio dado que cada día que pasa hay un riesgo de irreparabilidad in natura del derecho para los interesados en ingresar al Poder Judicial. De igual manera, se presenta un riesgo de agravar la situación del personal que sigue ingresando en contra de la ley N° 26.861, con la generación de expectativas al mantenimiento del puesto.

V.5.3 Existencia de urgencia

La urgencia como requisito de procedencia del amparo ha sido un elemento que de forma reiterada ha sido solicitado por la jurisprudencia y la doctrina.

Este presupuesto, como condición necesaria independiente de las demás exigencias, a mi modo de ver no se encuentra consagrado de forma constitucional, legal ni reglamentaria alguna.

En tal sentido, cuando un amparo es rechazado en cuanto a su procedencia por no acreditación de la urgencia —como si este resultara un presupuesto autónomo—, a juicio de quién suscribe, se lo rechaza sobre la base un requisito restrictivo no creado por el legislador ni el constituyente. Esta situación, además de implicar una sentencia arbitraria por su carácter de dogmática, conlleva una violación del principio de legalidad (Art. 19 CN), así también, como a nivel convencional en razón de que la restricción de derechos solo puede provenir por ley formal (Opinión Consultiva N° 6/1986).

Tal como surge de los primeros fallos fundacionales del amparo y como dispuso el artículo 43, su procedencia tiene como base el carácter de manifiesto —no una urgencia— y la ostensibilidad de la lesión, lo que da cuenta de una correlación con un proceso más expedito, de no existir otro más apto para el tratamiento del caso.

Sin perjuicio de ello, de extraerse el presupuesto de la urgencia de otra de las exigencias positivas y normativas para este proceso, se ha dicho a este efecto que la urgencia que gira en torno al amparo debe ser interpretada con relación a la valiosidad de los bienes

jurídicos involucrados. Así, “...*toda actuación administrativa —formalizada o no— que comprometa el núcleo duro o la sustancia fundamental de los vínculos negativos o positivos que reconoce el bloque de constitucionalidad, lleva insita la urgencia. En estas condiciones, la situación de urgencia se presume*”⁴. Me remito aquí a lo desarrollado precedentemente en torno a la afectación a la igualdad, el como tal resulta un derecho fundamental, no patrimonial ni renunciable, el que se ve afectado al sostenerse un grupo de personas arbitrariamente privilegiadas para el acceso a los cargos públicos.

Por otra parte, punitivamente en lo que concierne a la urgencia y su valoración ante omisiones reglamentarias, en otro caso de igual tenor tratado ante este fuero, se ha sentado que “...*el transcurso del tiempo, lejos de tornar improcedente la acción, agrava la lesión inconstitucional*” (CNCAF, Sala I, “Etcheverry Juan Bautista y otros c/Estado Nacional s/amparo”, 14/02/2017, dictamen fiscal al que se remite la Cámara).

V.5.4. Plazo de caducidad

El artículo 2 inciso e) de la ley N° 16.986 para la admisibilidad del amparo dispone que la demanda debe haber sido incoada en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que acto fue ejecutado o debió producirse.

Dicho requisito, cuya constitucionalidad ha sido sostenida por la jurisprudencia luego de la reforma de 1994 —a juicio de quién suscribe equivocadamente por adicionar requisitos restrictivos sustantivos no previstos por el artículo 43 CN— (Plenario CCyCFed, “Cappizano de Galdi”, 03/06/1999).

Sin perjuicio de ello, este mismo fuero ha sentado una excepción ante supuestos de irregularidades continuadas.

En efecto, se ha establecido que: “(e)l art. 2, inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable para los casos en que aquello que se pretende enjuiciar es

⁴ SAMMARTINO Patricio Marcelo E., *Amparo y Administración en el Estado constitucional social de derecho*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 84.

conceptuado como una ilegalidad continuada, originada tiempo antes de recurrir ante los estrados judiciales y mantenida al momento de accionar y con posterioridad a ello” (“CNCAF, Sala V, “Tambornini Alba Yolanda c/PEN”, 05/07/02).

Recientemente, la Corte se ha expedido puntualmente con relación la doctrina de las ilegalidades continuadas y ha reiterado que la aplicación de esa doctrina se justifica aún en mayor grado, ante casos en los que “...la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial” de manera que “...el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional” (CSJN, “Tejera Valeria Fernanda c/ANSES y otros s/amparo, 22/03/2018, considerando N° 6).

Tales estándares citados deben ser aplicados en el este proceso, toda vez que la omisión reglamentaria de la Corte resulta una ilegitimidad continuada que viene afectando desde hace casi cinco años el derecho de los interesados en entrar al Poder Judicial y lo sigue haciendo en la actualidad.

VI. TRAMITE PROCESAL EN RAZÓN DE ENCONTRARSE AFECTADOS BIENES DE DERECHOS COLECTIVOS

De conformidad con la Acordada N° 12/2016 en la presentación de la demanda deben precisarse una serie de requisitos allí establecidos. Si bien éstos surgen de una lectura del presente escrito, siguiendo las prescripciones establecidas en el punto II de tal norma, se reitera sucintamente:

- a) Causa fáctica normativa que provoca la lesión de derechos: Omisión reglamentaria de la ley N° 26.861.
- b) Pretensión enfocada en los efectos comunes: Se persigue la condena a reglamentación suficiente que permita la puesta en funciones de la ley.
- c) Afectación al derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado: No es plausible que cada uno de los afectados inicie un proceso con el mismo objeto. No se justifica la promoción individual.

Identificación del grupo: Abogados interesados en ingresar legítimamente al poder judicial en los términos de la ley N° 26.861

Justificación de la representatividad adecuada: Me remito al punto V.1.2.

VII. PRUEBA

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

VII.1. Documental:

1. Título de abogado expedido por la Universidad de Buenos Aires
2. Copia simple de mi DNI en una (1) foja.
3. Nota en original presentada en fecha 04/04/2018 solicitando, en carácter de pedido de acceso a la información pública, se me provea de copia de las normas reglamentarias dictadas de la ley N° 26.861, en una (1) foja.
4. Copia simple del mail recibido en respuestas por parte de <ddespacho@cjsn.gov.ar> en fecha 23/04/2018 y notas adjuntadas de fecha 11/04/2018 y 23/04/2018 en tres (3) fojas.

VII.2. Ofrecimiento Subsidiario. Prueba en poder de la demandada.

Es importante resaltar que la Corte Suprema, al estar en posición de desvirtuar con prueba documental la copia simple de la nota que acompaña, no puede un simple reconocimiento genérico tener entidad para restarle eficacia, lo que supondría además una actitud procesal meramente dilatoria. En tal sentido, solo ante el caso que el Sr./a Juez estime que ha mediado un desconocimiento categórico de las notas adjuntadas en el mail de fecha 23/04/2018 y éste, solicito:

Se remita el expediente caratulado “Nota N° 109/2018” en su totalidad.

VIII. CERTIFICACIÓN Y DESGLOSE

Atento a que se adjunta título en original y copia simple, solicito a V.S: ordene la certificación de éstas últimas y el oportuno desglose del original.

IX. EXIMICIÓN DE TASA

De conformidad con el artículo 13 inciso b) de la ley N° 23.898, al tratarse de un proceso de amparo, éste se encuentra exento de pago de tasa de justicia.

X. EXIMICIÓN DE COMUNICACIÓN A LA PROCURACIÓN DEL TESORO

Toda vez que se trata de un proceso de amparo, de conformidad con el artículo 11 de la ley N° 25.344, no resulta exigible la comunicación prevista y trámite subsiguiente dispuesto por los artículos 8,9 y 10 de tal norma.

XI. FORMULA RESERVA DE CASOS CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción, hago reserva de ocurrir ante el ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del caso federal, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y supranacional. (Arts. 16; 19; 43; 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional); y la interpretación y aplicación de los tratados internacionales y la validez de la doctrina emanada de sus órganos oficiales de interpretación.

Igualmente, se formula la reserva de acudir oportunamente a la jurisdicción supranacional (arts. 44 y ss. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en virtud de la índole de los principios y derechos fundamentales involucrados.

XII. PETITORIO

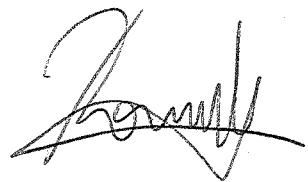
Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte, denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado.
2. Se tenga por interpuesta formalmente la demanda, en mi calidad de afectado individual y bajo la legitimación colectiva que invoco y ordene tramitar el proceso la vía de amparo.
3. Se tenga por ofrecida la prueba ofrecida.
4. Se ordene la certificación de las copias del título acompañado y su desglose.
5. Se cumplan con lo establecido en la Acordada N° 12/16 en razón de tratarse de un proceso colectivo.

6. Se tengan presentes las reservas formuladas en el capítulo XI.
7. Oportunamente se dicte sentencia de fondo haciendo lugar a la presente demanda.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA



IVÁN F. ROMERO VERDÚN
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tomo 130 Folio 392

